



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **MARTHA ELENA RUMBO GUERRA, LIBETH MARÍA FRAGOZO PEÑARANDA y ROSALBA DURÁN PLATA** y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONADE.

RADICADO: 44650310500120150009801

Discutido y aprobado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
según **Acta No. 07**

A U T O:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: *“...Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...”*. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte



DEMANDANTE en fecha 13 de diciembre de 2021, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil- Familia- Laboral el 09 de diciembre del año en cita.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar,



si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.

Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.

Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)”.

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “**en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia** (...)”*

Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto



*cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola*¹

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando improcedente la casación interpuesta oportunamente por **MARTHA ELENA RUMBO GUERRA y LIBETH MARÍA FRAGOZO PEÑARANDA** por no superar el monto previsto en la norma y procedente respecto de **ROSALBA DURÁN PLATA** al sobrepasar la cuantía previamente señalada, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado.

120 SMLMV x \$908.526 = \$ 109.023.000

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA MODIFICADAS Y/O REVOCADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, es específico por la revocatoria de las condenas impuestas en contra de las demandadas solidarias.**

CONCEPTOS	DEMANDANTES		
	MARTHA ELENA RUMBO GUERRA	LIBETH MARIA FRAGOZO PEÑARANDA	ROSALBA DURAN PLATA
CESANTÍAS	254.450	254.450	300.000
INTERESES CESANTÍA	7.633	7.633	9.000

¹ Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



PRIMAS DE SERVICIOS	254.450	254.450	300.000
VACACIONES	118.750	118.750	150.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	203.400	203.400	-
SUBTOTAL	838.683	635.283	759.000
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Dias Sancionados (3296) desde el 1 de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago	104.371.136	104.371.136	131.840.000
TOTAL	105.209.819	105.006.419	132.599.000
IPC FINAL (Dic/2021) Sentencia Segunda Instancia	110,60	110,60	110,60
IPC INICIAL (Jul/2021) Sentencia Primera Instancia	108,78	108,78	108,78
INDEXACION	106.970.086,24	106.763.283,15	134.817.516,09

Finalmente respecto de la demandante **CARMEN MARÍA GRANADILLO FLÓREZ**, ha de señalarse que en auto proferido por el Juez de primera instancia, se resolvió sobre la solicitud de desistimiento elevada por la demandante en cita, aceptando dicha manifestación y ordenando la terminación del proceso, así como su archivo; decisión que no fue motivo de recurso alguno, razón por la cual, no fue objeto de pronunciamiento en segunda instancia por esta Corporación Judicial, por ser una decisión que se encontraba en firme. Así las cosas y al hallarse conforme con la decisión proferida, no es factible conceder hoy en su favor el Recurso Extraordinario de Casación.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE** esto es, en favor de **ROSALBA DURÁN PLATA**, contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 09 de diciembre de 2021, en el proceso



ordinario promovido por **MARTHA ELENA RUMBO GUERRA, LIBETH MARÍA FRAGOZO PEÑARANDA y ROSALBA DURÁN PLATA** contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ Y SOLIDARIAMENTE CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONADE.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por **MARTHA ELENA RUMBO GUERRA, LIBETH MARÍA FRAGOZO PEÑARANDA y CARMEN MARÍA GRANADILLO FLÓREZ** atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente, a fin de dar cumplimiento al numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado